



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-10/2023

PARTE ACTORA: JUAN
MANUEL QUINTERO
CASTRUITA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del presente juicio electoral promovido por Juan Manuel Quintero Castruita, por derecho propio, a fin de impugnar de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chihuahua, la omisión de responder a la solicitud de expedición de credencial con fotografía del ahora actor, dentro del plazo establecido por la ley.

***Palabras clave:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Vocalía del Registro Federal de Electores; omisión de solicitud de expedición de credencial con fotografía, Guía de*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

Entrevista para la Aclaración Ciudadana de Registro con Datos Presuntamente Irregulares.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierten los hechos siguientes³:

a) El tres de enero, Juan Manuel Quintero Castruita se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana número 080651, a fin de solicitar un trámite de cambio de domicilio, solicitud que fue registrada con número de folio 2308065100007, entregándole el comprobante del trámite, en el cual se indicó que la credencial para votar estaría disponible a partir del doce de enero siguiente.

b) El doce de enero, acudió el actor al referido Módulo de Atención Ciudadana donde le informaron que su solicitud de trámite se encontraba en análisis registral y que debía acudir a las instalaciones de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, para que le aplicaran una entrevista y aclarar la situación de datos presuntamente irregulares.

c) El trece de enero, el demandante acudió a la mencionada vocalía donde se le aplicó la guía de entrevista para datos presuntamente irregulares folio DPI_2308065100007 debido a una diferencia detectada en los apellidos.

d) El siete de febrero, el promovente acudió al mencionado módulo donde nuevamente le informaron que su trámite de solicitud se encontraba en análisis registral y que aún no se contaba con su

³ Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



credencial para votar, por lo que presentó una solicitud de expedición de credencial para votar, que fue registrada con la clave número 2308065107389.

e) El seis de marzo, transcurrido el plazo de respuesta a tal solicitud el actor acudió nuevamente al aludido módulo, donde presentó el escrito inicial de juicio de la ciudadanía con número de folio 2308065112202.

f) El catorce de marzo, en un inicio, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-AG-13/2023, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

g) **Acuerdo Pleno.** Mediante resolución de veintitrés de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó, entre otras cosas, reencauzar la demanda del actor a juicio electoral.

i) **Registro y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-10/2023** y turnarlo nuevamente a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

j) **Sustanciación.** En su momento, se radicó el juicio, se admitió y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, que a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales al impedirle obtener su credencial para votar, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a la autoridad responsable, misma

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.⁵

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, porque el promovente es quien ha realizado los trámites necesarios ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, para obtener su credencial para votar, sin que ello haya sucedido.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, la omisión controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de Fondo

- **Agravio**

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que le impide ejercer el derecho a votar que le otorga la Constitución General de la República como ciudadano mexicano, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

- **Decisión**

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **fundado**, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Respuesta**

Como ya se ha referido en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, el tres de enero, Juan Manuel Quintero Castruita se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana número 080651, a fin de solicitar un trámite de cambio de domicilio, en el cual se indicó que la credencial para votar estaría disponible a partir del **doce de enero siguiente**.

Al acudir el actor al referido Módulo de Atención Ciudadana le informaron que su solicitud de trámite se encontraba en análisis registral y que debía acudir a las instalaciones de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, para que le aplicaran una entrevista y aclarar la situación de datos presuntamente irregulares —Guía de Entrevista para la Aclaración Ciudadana de Registro con Datos Presuntamente Irregulares— debido a una diferencia detectada en los apellidos del promovente, la cual se realizó el trece de enero.

El siete de febrero, el promovente acudió al mencionado módulo donde nuevamente le informaron que su trámite de solicitud se encontraba en análisis registral y que aún no se contaba con su credencial para votar, por lo que presentó una solicitud de expedición de credencial para votar, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera recibido respuesta alguna.

De lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del



INE en el Estado de Chihuahua⁶, así como escrito de la Responsable de Módulo 080651 Turno Vespertino, es posible advertir, que, aún no se cuenta con una respuesta definitiva a dicha solicitud.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no ha dado una respuesta al actor en torno a la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición, debido a que no se ha emitido una resolución por parte de la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, esto es, no se ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que, al menos hasta el día diez de marzo, fecha en que se rindió el Informe Circunstanciado, no se le había dado una respuesta por escrito al actor, debidamente fundada y motivada.

Por tanto, es evidente que se ha excedido el plazo a que se refiere el artículo 143, párrafo 5, de la LGIPE, ya que entre la fecha en que se presentó la solicitud de expedición de credencial para votar —siete de febrero— y en que la autoridad rinde su Informe Circunstanciado — el diez de marzo siguiente—, han pasado más de veinte días naturales sin que el ciudadano haya recibido respuesta alguna.

Ello, a pesar de que, tal como lo reconoce el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, se contaban con los documentos necesarios para ello.

Con relación al procedimiento establecido para desahogar los casos en que se presenten posibles datos irregulares o suplantación de identidad, se tiene que en el artículo 92 de los “Lineamientos para la

⁶ Mismo que obra a fojas 10 a la 17 del expediente de este juicio.

Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”,⁷ se dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Asimismo, en el artículo 93 de los Lineamientos, se prevé que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitirá la opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

En ese tenor, se estima que la responsable ha incurrido en dilación para formular la resolución respectiva en virtud de que el órgano competente del Registro Federal de Electores no ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente al análisis de la solicitud del actor, a fin de resolver acerca de la procedencia o no de la expedición de su credencial para votar, en el plazo previsto para ello.

En ese sentido, se toma en consideración que la mencionada opinión técnica normativa es un acto a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que resulta necesario para que se formalice la resolución que debe dictar la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial, acorde al precepto 143, párrafo

⁷ En adelante Lineamientos. Aprobados por el Consejo General del INE en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete mediante el acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el citado Órgano Central en diversa sesión de ocho de julio de dos mil veinte por acuerdo INE/CG159/2020.



5, de la LGIPE, que establece un plazo de veinte días naturales para la resolución de una solicitud de expedición como la planteada.

Por ello, se considera necesaria su emisión para el efecto de que pueda emitirse la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, se resolvió de forma similar por esta Sala Regional en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-165/2020 y SG-JDC-33/2021.

CUARTO. EFECTOS

1) Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, emita la resolución respectiva y se la notifique a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, junto con las constancias con las cuales sustente su determinación y le sean remitidas por el área correspondiente sobre la opinión técnica normativa.

2) Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE⁸, por conducto del área respectiva, que emita la opinión técnica normativa correspondiente, y el resultado del trámite correspondiente lo remita a la brevedad a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a fin de que esta última dicte la resolución que recaiga a

⁸ Jurisprudencia 31/2002. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el accionante.

Todo lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de **diez días hábiles** contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, debiendo informar del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando el original o copia certificada de las constancias que lo acrediten, así como la notificación realizada a la parte actora.

Se apercibe a la autoridad responsable, así como a la autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, que de no cumplir dentro del plazo señalado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el agravio de la parte actora, conforme a las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.